

Palmira, septiembre 9 del 2026

ANONIMO

En atención al derecho de petición mediante el cual solicita informar las razones por las cuales se levantó la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0720 No. 0721-12461 del 6 de octubre de 2025, presuntamente sin contar con el concepto técnico exigido en el procedimiento corporativo PT.0340.13, versión 004, la Dirección Ambiental Regional Suroriente se permite informar:

Una vez revisado el contenido de la Resolución 0720 No. 0722-3215 de 2026, se observa que el levantamiento de la medida preventiva no se dispuso prescindiendo de la valoración técnica requerida por el procedimiento corporativo.

En efecto, dentro del expediente administrativo obra el Concepto Técnico No. 0721-CTA-025-2026 del 21 de enero de 2026, elaborado por la Dirección Ambiental Regional Suroriente – UGC Bolo-Fraile-Desbaratado. Para su elaboración se tuvieron en cuenta, entre otros elementos, las visitas de inspección efectuadas los días 2 de abril y 14 de noviembre de 2025 en los predios denominados Palo Alto 1 y La Ruiza Lote 1.

El mencionado concepto técnico evaluó las conductas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, las actividades de movimiento de tierras y adecuación del terreno observadas en campo, las condiciones del área, las determinantes ambientales y las disposiciones de ordenamiento territorial aplicables.

Por consiguiente, no resulta acertada la afirmación según la cual la medida preventiva fue levantada sin la existencia de un concepto técnico. Además de encontrarse mencionado y analizado en la parte considerativa del acto administrativo, el Concepto Técnico No. 0721-CTA-025-2026 fue expresamente incorporado como prueba documental en el artículo segundo de la resolución.

El hecho de que el referido concepto técnico hubiese sido elaborado inicialmente para evaluar la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental no impide que sus constataciones fueran valoradas para decidir sobre la permanencia o el levantamiento de la medida preventiva. Precisamente, el paso 9 del procedimiento corporativo PT.0340.13, versión 004, establece que el concepto técnico debe rendirse para decidir entre el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental o el levantamiento de la medida preventiva.

Ahora bien, la decisión de levantar la medida preventiva se fundamentó en una valoración integral de los elementos técnicos, jurídicos y documentales que reposaban en el expediente, entre los cuales se encuentran:

1. El Concepto Técnico No. 0721-CTA-025-2026 del 21 de enero de 2026.
2. El Concepto Técnico No. 028 del 23 de diciembre de 2024.
3. Los resultados de las visitas de inspección realizadas los días 2 de abril y 14 de noviembre de 2025.
4. Las licencias de parcelación y autorizaciones para movimiento de tierras expedidas por la Secretaría de Planeación Municipal de Pradera.
5. El Concepto Jurídico No. 230103000088 de 2023, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionado con la diferenciación entre las competencias ambientales y urbanísticas.

A partir de dicha valoración, la Dirección Ambiental Regional Suroriente estableció que las circunstancias que habían motivado inicialmente la imposición de la medida preventiva se encontraban aclaradas o habían dejado de subsistir, teniendo en cuenta que:

1. Las actividades verificadas correspondían al mantenimiento y adecuación de una vía existente, con una longitud aproximada de 2.700 metros, y no a la apertura de una nueva vía.
2. El movimiento de tierras se encontraba asociado a licencias de parcelación y autorizaciones expedidas por la autoridad municipal competente.
3. En los elementos técnicos obrantes en el expediente no se acreditó la existencia de una afectación concreta a los recursos naturales renovables.
4. No se identificó un daño ambiental cierto, actual o inminente, ni un riesgo grave que justificara mantener la suspensión de las actividades.
5. Las discusiones relacionadas exclusivamente con la legalidad o alcance de los instrumentos urbanísticos son competencia de la autoridad municipal, sin perjuicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental atribuidas a la CVC.

En esas condiciones, se consideró configurado el supuesto previsto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, conforme al cual las medidas preventivas deben levantarse, de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Igualmente, se determinó que mantener la suspensión total de las actividades, sin encontrarse acreditado un daño ambiental o un riesgo grave para los recursos naturales renovables, resultaba contrario al carácter transitorio de las medidas preventivas y al principio de proporcionalidad que orienta las actuaciones administrativas.

Citar este número al responder:
0720-749102026-858792026

Debe precisarse que el levantamiento de la medida preventiva no implicó una exoneración general de las personas jurídicas destinatarias del acto administrativo. El parágrafo del artículo primero de la resolución dejó expresamente a salvo la obligación de tramitar y obtener los permisos ambientales que resulten exigibles para cualquier actividad que involucre el uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables. Asimismo, la decisión se adoptó sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas a que hubiera lugar.

Por lo anterior, la medida preventiva no fue levantada sin soporte técnico. La decisión se sustentó en el Concepto Técnico No. 0721-CTA-025-2026, en los demás documentos incorporados al expediente y en la valoración jurídica efectuada por la autoridad ambiental sobre la desaparición de las circunstancias que justificaban mantener la medida.

Finalmente, frente a la afirmación según la cual la actuación estuvo dirigida a beneficiar a terceros, se debe precisar que la decisión administrativa se encuentra motivada en los antecedentes, pruebas y fundamentos técnicos y jurídicos consignados en la Resolución 0720 No. 0722-3215 de 2026.

Cordialmente,



ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Julián Andrés Ramírez
Elaboró: Julián Andrés Ramírez
Revisó: Ana Beiba Marquez Cardona. – Coordinador UGC – Amaime. |